

Señor(a)

Juez Constitucional Circuito (Reparto)

E. S. D.

Referencia: TUTELA

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Carlos Esteban Romo Delgado

Accionado: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

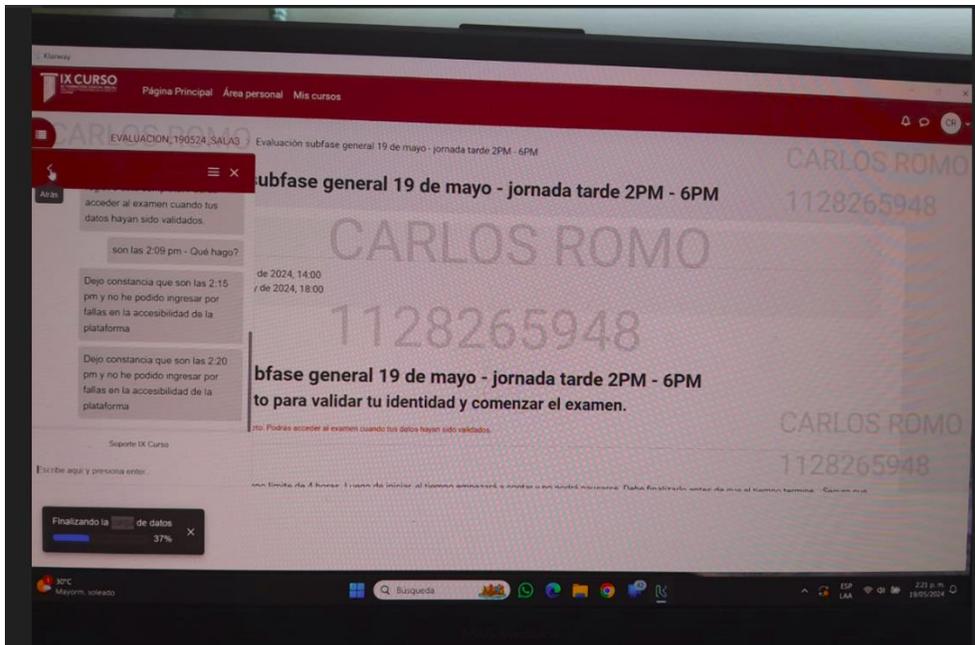
Carlos Esteban Romo Delgado, residenciado en el municipio de Medellín - Antioquia, identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en nombre propio, instauo Acción de Tutela contra la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” (en adelante: la escuela, la accionada o la entidad accionada); para lo cual, solicito se ampare mi derecho fundamental al debido proceso, confianza legítima, igualdad, la buena fe, el acceso a cargos públicos, y los demás que usted encuentre vulnerados.

HECHOS Y ARGUMENTOS

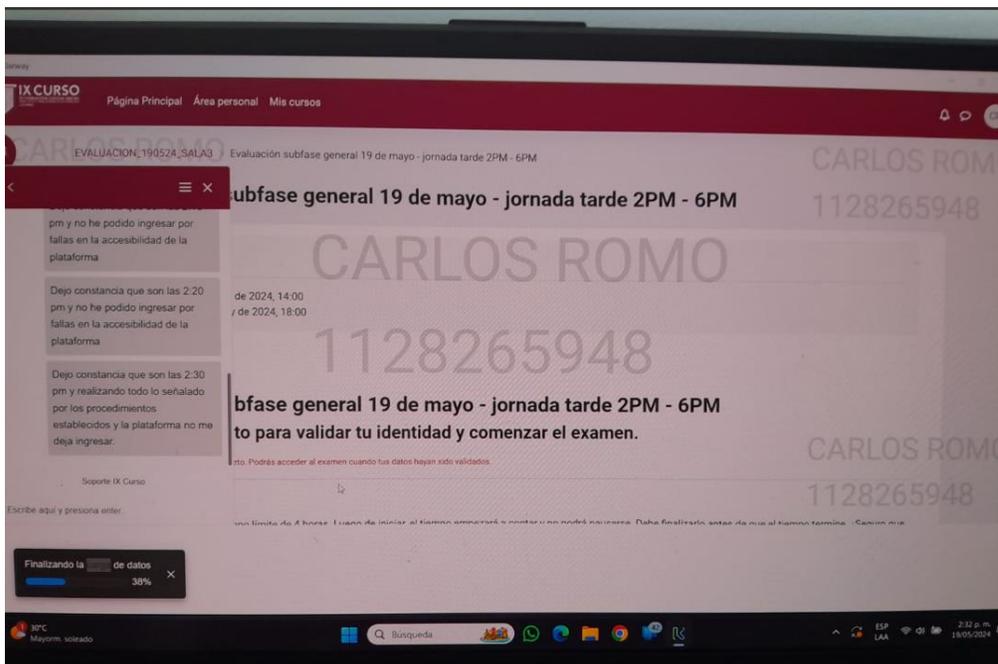
1. Me encuentro participando en el concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 27), convocado en desarrollo de la cláusula constitucional que obliga a que el servicio público se poseione por sistema de méritos contenida en el Art. 125 superior, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018. Concurso en el que actualmente se desarrollan las fases a cargo de la Escuela, producto de lo cual, recientemente se surtió la subfase general del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) y el 16 de noviembre de 2024 inició la subfase especializada.
2. Las subfases a cargo de la escuela se rigen por el Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.
3. La evaluación sumativa en línea de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial se aplicó durante dos días, el domingo diecinueve (19) de mayo y el domingo dos (2) de junio del 2024, en dos sesiones por cada jornada (mañana y tarde), para un total de cuatro (4) sesiones, en las cuales se evaluaron los programas 1 al 8.

4. El 19 de mayo se tenía previsto la realización de la primera evaluación de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial por medio virtual a través del aplicativo Klarway y la plataforma del curso judicial.
5. En horas de la mañana realicé la evaluación de los programas de habilidades humanas, interpretación judicial y estructura de la sentencia. No tuve percance alguno, todo se realizó con normalidad.
6. Aplicando lo establecido en la GUÍA DE ORIENTACIÓN AL DISCENTE PARA LA EVALUACIÓN VIRTUAL DE LA SUBFASE GENERAL de la Escuela, que indica que solo se debe cerrar sesión cuando se haya completado el 100 por ciento del cargue, como se observa en el fragmento de la guía, procuré no realizar el cierre de sesión de Klarway y conforme a lo establecido en el aviso de Klarway procedí a minimizar la pestaña para poder iniciar la segunda evaluación.
7. Siendo las 2:00 pm me dispongo a realizar la segunda jornada de la evaluación, ya con cierta situación de inquietud y angustia ante la lentitud del cargue de los soportes de la primera jornada y ante lo confuso de iniciar en la misma plataforma otro examen.
8. Siendo las 2:02 pm se habilitó el botón de ingreso a la jornada de la tarde, y realizo los siguientes pasos:
 - Ingreso al botón “intento de cuestionario”
 - A la pestaña emergente le doy al botón “comenzar intento”
9. De manera inmediata me regresa a la ventana de la jornada indicándome lo siguiente “Verifica que tu registro esté completo. Podrás acceder al examen cuando tus datos hayan sido validados”. Ante esta situación, reitero el procedimiento varias veces a lo que me lleva al mismo resultado infructuoso.
10. Inmediatamente inicio los requerimientos en el chat de soporte técnico sin encontrar respuesta alguna como se observa en las imágenes:

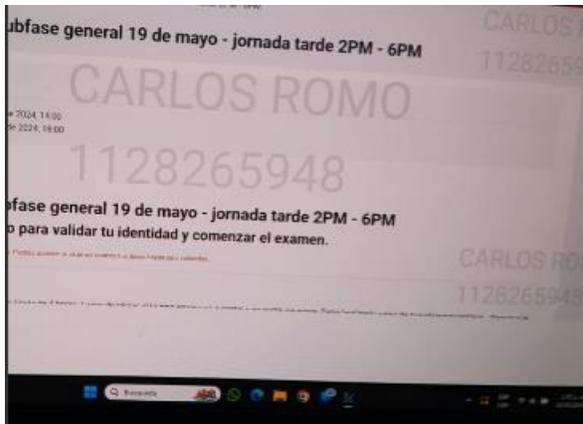
2:21 pm:



2:32 pm :

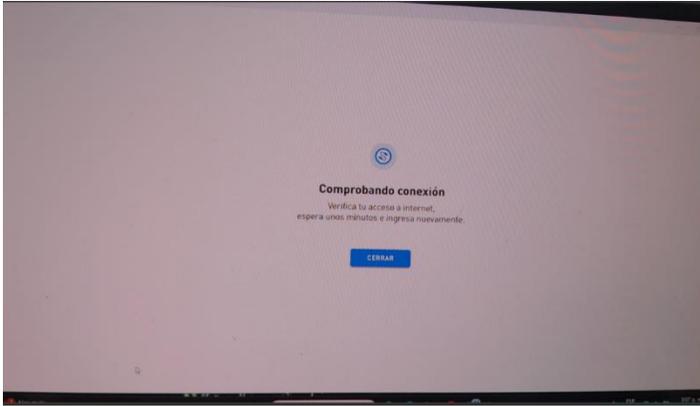


2:57:



11. Vale mencionar que ante esta situación emergía, de manera concomitante, una sensación de angustia paulatinamente en crecimiento; una sensación de agobio ante una impotencia, una abrumadora congoja por el tiempo perdido y un cuestionario sin iniciar por causas ajenas a mi voluntad, capacidad y diligencia.
12. Dicha angustia también se explica dado que me encontraba ante la exigencia del procedimiento (La Guía de Orientación al Dicente) de no cerrar sesión mientras se cargaban las respuestas que siendo las 2:57 pm aún se encontraba en un avance del 40% y la imposibilidad de ingreso. Por lo anterior acudí al chat de soporte que solo respondió a las 2:59 pm indicándome reiniciar el equipo, lo cual era contrario a lo que se estableció en la Guía, pues aún no había guardado las respuestas de la evaluación de la mañana.
13. Proceso a realizar el reinicio del equipo y logro nuevamente estar en plataforma previa del inicio el Klarway a las 3:07 pm. **Hasta aquí había perdido una hora y 7 minutos** de tiempo para resolver el cuestionario. Pérdida de entera responsabilidad de la plataforma y de la Escuela.
14. No obstante lo anterior, una vez me permite la plataforma el avance al reconocimiento biométrico facial, a continuación se bloquea el procedimiento conforme al anuncio de la siguiente imagen:

Hora: 3:07 minutos



Conforme a la guía este anuncio aparece por fallas en la conexión, lo que me genera extrañeza puesto que el internet domiciliario cuenta con las siguientes características:

Internet: 100 MB

Estado: Activo

Contrato: 17639610

Suscripción: 205005126

Dirección: CL 32 C CR 65 D -33 (INTERIOR 703)

Información de dispositivos

Marca: HITRON

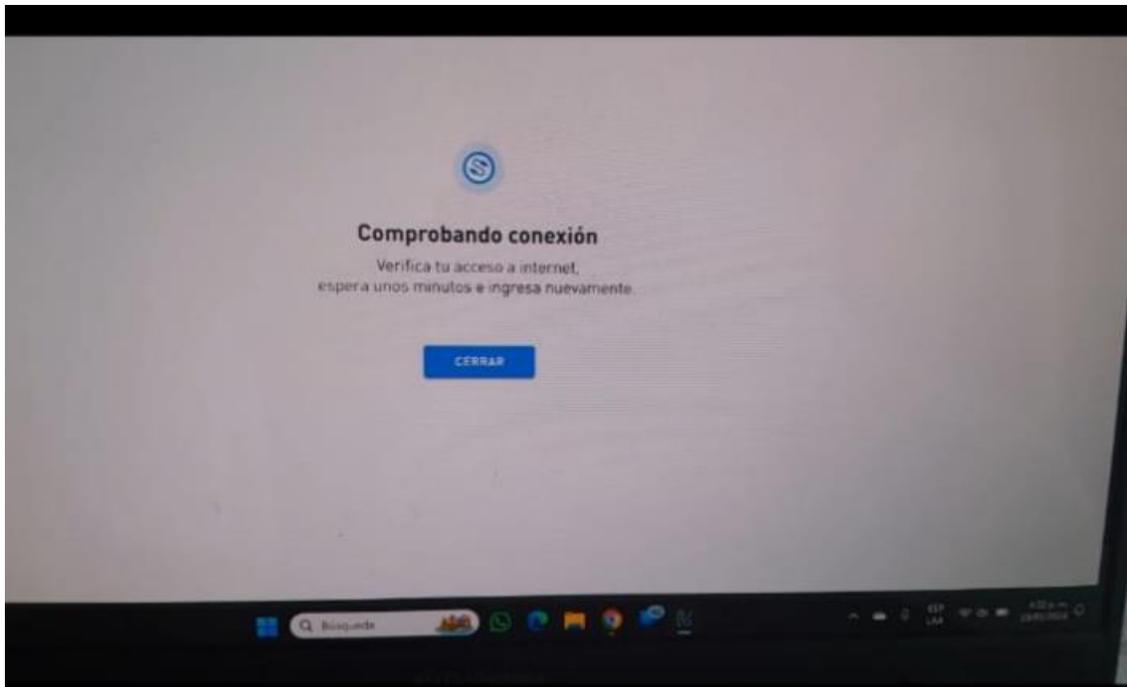
Modelo: CGN2

Mac: BC4DFBBA9840

15. Procedo a realizar las siguientes acciones, conforme a lo indicado por el servicio técnico:

- 1- Reinicio modem – igual resultado infructuoso
- 2- Ingreso a otro apartamento de mi edificio, el de mi suegra, que tiene mejor internet – igual resultado infructuoso.
- 3- Me conecto al internet de datos de mi teléfono móvil – igual resultado infructuoso.
- 4- Me conecto al internet de datos del teléfono móvil de mi esposa – igual resultado infructuoso.
- 5- Acudo al apartamento de una vecina – igual resultado.

16. Siendo las 4:32 minutos aún persistía el problema:



17. Solo hasta las 4:37 minutos, al fin la plataforma me permitió el ingreso. Ante el escaso tiempo que me quedaba solo pude resolver el cuestionario relativo al programa de *justicia transicional* y *justicia restaurativa*. Quedaron totalmente sin respuesta lo referente al programa de argumentación judicial y valoración probatoria lo que en definitiva repercutiría inexorablemente en la nota final.
18. Ante las fallas de la plataforma, la confusión respecto las indicaciones dadas y la imposibilidad de acceder y las irregularidades del procedimiento me veo inmerso en una situación desventajosa y apremiante en lo referente a los derechos del debido proceso, igualdad y el acceso a equitativo a los cargos públicos.
19. Los resultados de las evaluaciones aplicadas para la subfase antes referida, fueron publicados en la plataforma de la accionada; para lo cual, esta expidió la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 y su anexo. Se me reconoció un resultado de 702 puntos; es decir, 98 puntos menos de los requeridos para continuar a la subfase especializada conforme al reglamento. Dicho resultado me eliminó del Curso de Formación Judicial y del cargo de Juez Civil de Circuito.
20. Por medio del ticket 15138 del 22 de mayo de 2024, Con ocasión a las circunstancias descritas, solicité a la Escuela que se me permita realizar una evaluación supletoria para

culminar la parte faltante del programa de argumentación judicial y valoración probatoria otorgándome las 2 horas y 37 minutos.

21. Mediante la Resolución EJR24-482 del 17 de septiembre de 2024 se negó la solicitud de reprogramación de la evaluación del día 19 de mayo de 2024 de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial, al considerar que no reunieron los requisitos necesarios para constituir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito. Vale decir que la resolución no contenía motivación alguna, solo esgrimía que no cumplía con las características de fuerza mayor o caso fortuito.
22. Dentro de la oportunidad legal presenté recurso de reposición en contra de la Resolución N° EJR24-482 del 17 de septiembre de 2024, solicitando se reponga el acto administrativo y se revoque la Resolución generando una nueva, en el sentido de aprobar la solicitud de supletorio para la jornada de la tarde del 19 de mayo de 2024.
23. Mediante Resolución EJR24-524 del 15 de octubre de 2024 se confirma la resolución, esto es, se niega la presentación de supletorio en razón a que las circunstancias descritas no configuraban fuerza mayor o caso fortuito dado que no contaba con las herramientas tecnológicas necesarias y que no actúe de manera “efectiva” en los momentos en que no podía acceder. Los dos argumentos se controvierten con los argumentos anteriormente señalados, pues yo contaba con las herramientas adecuadas y ante los problemas de accesibilidad inmediatamente acudí al chat de soporte técnico lo cual fue totalmente en vano. Por último, descaradamente señalan que no se me otorga el supletorio dado que al 98% de los dicentes sí les funciono adecuadamente el acceso.
24. Conforme a lo anterior, se evidencia que las razones por las que no pude presentar la jornada de la tarde del examen del 19 de mayo fueron ajenas a mi voluntad, disposición y capacidad técnica, y configuran una fuerza mayor y caso fortuito que es de responsabilidad de la plataforma virtual y de la Escuela Judicial, por lo que en definitiva es arbitraria e injusta la decisión del acto administrativo **RESOLUCIÓN No. EJR24-482** del 17 de septiembre de 2024 de reprobarme y excluirme del Curso de Formación Judicial por circunstancias ajenas a mi voluntad y por razones que no califican de manera ecuánime el mérito para el acceso al servicio público vulnerando mis derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, acceso a cargos públicos y buena fe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

El derecho al debido proceso goza de protección conforme al mandato constitucional del artículo 29 de nuestra constitución política: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...” El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a

todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho-garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso.

Mientras que la confianza legítima, es un corolario de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares. No se trata, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. Ahora, es relevante tener en cuenta el carácter vinculante de los acuerdos o normas proferidas para el desarrollo de una convocatoria, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU-067 de 2022 (la cual versa, precisamente, sobre esta Convocatoria 27), expuso: “«[L]a convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos». La Corte ha declarado, de manera reiterada, que la convocatoria que da inicio a estas actuaciones administrativas constituye la norma jurídica primordial para su desarrollo. La relevancia de este acto administrativo ha llevado a este tribunal a definirlo como «la ley del concurso». Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.”

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*). Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de

una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación prima facie del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados), en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).

ASUNTOS DE PROCEDIBILIDAD.

La procedibilidad de la acción de tutela en el contexto de concursos de méritos es un tema que ha sido abordado por la jurisprudencia, especialmente por la Corte Constitucional (SU 068 de 2022 expedida por hechos de este mismo concurso) y el Consejo de Estado. La tutela es viable cuando se presenta una flagrante violación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, la igualdad, y el debido proceso, en el marco del concurso de méritos.

1. Excepcionalidad de la Tutela: La acción de tutela es un mecanismo excepcional que puede proceder en el contexto de concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales que han sido vulnerados y no existe otro medio judicial eficaz para hacerlo de manera rápida y urgente. Esto es particularmente relevante cuando no se ha configurado una lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los participantes.
2. Subsidiariedad e Inmediatez: La tutela como sabemos solo procede cuando no hay otro medio de defensa judicial disponible, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Además, debe ser un instrumento de protección inmediata para garantizar la guarda efectiva de los derechos fundamentales. O cuando se requiere como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela es procedente cuando los medios judiciales ordinarios no garantizan la inmediatez y eficacia necesarias para proteger los derechos fundamentales involucrados, debido a la complejidad y duración de los procesos contenciosos administrativos. La tutela puede proceder cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales del solicitante. Tenga en cuenta señor(a) juez que de no ingresar prontamente, así sea de manera transitoria a la Subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, perderé la oportunidad acceder al servicio público en las cargos ofertados porque un proceso ordinario demoraría más de una año y esta subfase terminaría en agosto del año 2025, porque que aunque la justicia ordinaria conceda las pretensiones es un sobre costo para el estado volver a abrir un curso de formación máxime cuando este ha generado un costo de 14.mil millones de pesos y en el hay capacidad contrata para 3459 beneficiarios y en la actualidad en la subfase especializada son beneficiarios de del IX Curso entre 1500 y 2000 concursantes, se puede concluir que mi inclusión transitoria en el IX curso no afecta fiscalmente a la entidad.

LA SU 067 de 2022 expedida por hechos generados por este mismo concurso advierte que es procedente acción de tutela cuando existe un planteamiento de un problema constitucional

que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Advierto señor juez que el conflicto constitucional que acá se discute es sobre el cumplimiento de una cláusula constitucional contenida en el Art. 125 superior que obliga a que los cargos de jueces y magistrados de tribunales deben ser seleccionados por sistema de méritos. No es competente el juez administrativo para hacer cumplir esta cláusula y menos en ante los hechos que acá expongo y desde la individualidad, pues la pretensión que me ampararía mis derechos tendría como finalidad demandar la legalidad de 2 actos administrativos que me calificaron el examen de la subfase general con la finalidad de aprobar esta subfase o demandar toda la actuación administrativa llamada IX curso de Formación Judicial con los costos fiscales que ello implique.

Cabe resaltar señor(a) juez que los actuales aprobados de la convocatoria 27 no alcanzaran para proveer la totalidad de las actuales vacantes. En su momento la SU 067 de 2022 considero procedente la acción de tutela y expresó:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»²⁵.

3. Protección de Derechos Fundamentales: En el marco de un concurso de méritos, está en juego el derecho de acceso al trabajo. Por lo tanto, el concurso debe ser visto con rigor constitucional, y las controversias sobre la protección de derechos fundamentales deben ser resueltas de manera pronta y eficaz, lo cual generalmente se logra a través de la tutela.

4. Regla General de Improcedencia y Excepciones: Aunque la regla general es la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan concursos de méritos, existen excepciones cuando se trata de proteger derechos fundamentales en situaciones concretas que afectan los presupuestos del Estado social de derecho.

En resumen, la acción de tutela puede ser procedente en concursos de méritos cuando se busca proteger derechos fundamentales y no existe otro medio judicial eficaz. Sin embargo, su uso debe ser excepcional y justificado por la urgencia y la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima, igualdad, la buena fe, el acceso a cargos públicos, y los demás que usted encuentre vulnerados, y en

consecuencia, ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA:

- 1- Realizarme la evaluación supletoria para culminar la parte faltante del programa *Argumentación judicial y valoración probatoria* otorgándome las 2 horas y 37 minutos que perdí por no lograr acceder al cuestionario con ocasión a las circunstancias fácticas descritas.
- 2- Ordenar mi inclusión provisional en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial Inicial hasta tanto se resuelva mi examen supletorio con ocasión a que la subfase especializada comenzó el 16 de noviembre de 2024. Por lo tanto, se requiere que mientras se realiza el examen supletorio, pueda avanzar en los módulos de la subfase especializada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS

- 1- Fotocopia de cédula
- 2- Resolución EJR24-298 del 21 de Junio de 2024 Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial.
- 3- Anexo de la Resolución EJR24-298 del 21 de Junio de 2024 (publicación de lista).
- 4- ACUERDO PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 de la Escuela “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-202.
- 5- Resolución EJR24-482 de la Escuela por medio del cual se niega presentación de examen supletorio.
- 6- Resolución EJR24-524 de 2024 de la Escuela por medio del cual se confirma resolución y se deja en firme la negativa de examen supletorio.
- 7-

NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta a esta petición a través de los correos electrónicos: carlosestebanr_7@hotmail.com o carlosestebanroll@gmail.com.co ; celular: 3007853381.

Atentamente,

Carlos Esteban Romo Delgado

C.C 1128265948